✠

# EL LICENCIADO D. IVAN Perez de Lara, Fiscal del Consejo de Hazienda.

## CON

# EL OBISPO, DEAN, Y CABILDO de la Santa Iglesia de Cordova.

## *SOBRE,*

*QVE NO SE HA DE REPARTIR A LAS Tercias que su Magestad (que Dios guarde) percibe en el dicho Obispado, marauedis algunos, por costas, y gastos de la Coleccion, y pleytos: y que las ha de percebir sin diminucion.*

1 POr el año passado de 1630. en 16. de Enero, en nombre de la Real Hazienda, puso demanda el Señor Licenciado Iuan de Mena, Fiscal que fue deste Consejo, a los dichos Obispo, Dean, y Cabildo diziẽdo, q̃ de algunos años a aquella parte, *sacan del mõton de las rentas Decimales de aquel Obispado, dos celemines de trigo, cebada, y de otras semillas de cada caiz, que se recoge de diezmo*. Y de las rentas que se arriendan a dinero, *tres marauedis de cada ciento*, que esto monta grãde suma de ducados en cada vn año; lo qual hazen, y han hecho, socolor de q̃ es para los gastos de los pleytos de las rentas Decimales, y que de la parte que to-

ca a su Mageſtad, le repatten cada año mas de 300ij. marauedis, ſiendo los pleytos, y gaſtos muy pocos: y que de todos ellos, reſpetiuamente, no puede tocar a la Real Hazienda 50ij. marauedis en cada vn año. Concluyeſe la demanda con que ſe mande, que el Obiſpo, Dean, y Cabildo no ſaque la dicha cantidad, ni coſa alguna, ſo color de los dichos gaſtos, ni para pleytos, ni para otro efecto. Y que paguen enteramente a la Real Haziendar, *los dos Nouenos*, y que dèn quenta de todo lo que han ſacado, y lo reſtituyan.

2 Notificòſe eſta demanda en 22. de Março de 1630. y en 8. de Iulio del meſmo año, el Dean, y Cabildo declinò, pretendiendo, que no era deuda *ſobre tercias, y ſino ſobre adminiſtracion general de rentas Decimales*, y que no auia de reſponder. Replicòſe por la parte Fiſcal, que lo que ſe pedia, y trataba, era, que las *Tercias, y dos Nouenos ſe pagaſſen enteramente* ſin diminuciõ alguna, y que en caſo que algun gaſto fueſſe neceſſario (que no era) no ſe auia de ſacar a bulto, ſino con quenta, y razon: *y aſsi era el pleyto ſobre cobrança de Tercias integras*.

3 Sin embargo de la declinatoria, ſe mandò, que el Dean, y Cabildo reſpondieſſe, por auto de 14. de Nouiembre de 1630. que ſe confirmò en reuiſta en 27. de Enero de 1631.

3 Con lo qual en 1. de Enero del dicho año de 1631. la parte del Cabildo reſpõdiò a la demanda, diziẽdo, que lo que ſe ſacaba, era para gaſtos neceſſarios en ſu Coleccion de todas las rentas Decimales; y en pleytos que ſobre ellas auia, ſalarios del Tribunal de cabeça de rentas, que de tiempo inmemorial auia tenido de tres Diputados, Notario, Abogados en Cordoba, y en la Chancilleria de Granada, Procuradores, y Agentes, y en la Metropoli de Toledo, y ante el ſeñor Nuncio, y en eſta Corte, en el Conſejo, y Tribunales: *y confieſ-*

*ſan*

*san el repartimiento que se haze* para la administracion, y gastos de la massa comun: y alegan Priuilegio del Señor Rey Don Alonso de la Era de 1292. de exempcion de Tercias, por dezir les hizo merced de ellas. Y *bueluè a oponer de declinatoria*, y alegar inmemorial de no auerse jamas pedido por la Real Hazienda nada, sobre la dicha administracion, y no han *presentado el Priuilegio*. Y concluyen, pidiendo ser absueltos.

5 Recibiòse el pleyto a prueba: y la Iglesia ha hecho probança de la costumbre de no auer pagado *integras las Tercias*, por la qual prueba tener dicho Tribunal de cabeça de rentas con tres Diputados, Notario, y los demas salarios referidos, y por peticion presentada en 27. de Mayo de 1634. dizen, *que se saca aun mas, quando los gastos son mayores*. Y piden, que el Notario, ò Contador de Rentas dè certificacion *de lo que por ellas, y la costumbre consta*. No ay inmemorial legitimamente probada; antes consta *ser introducion esta, y fraude de las Tercias, y dos Nouenos*.

6 Cōcluso el pleyto en 15. de Febrero de 1644. saliò sentencia del Consejo, *en que se condena al Obispo, Dean, y Cabildo a que de aqui adelante no saquen del mōton de las rentas Decimales de aquel Obispado los dos celemines de trigo, cebada, y otras semillas de cada caiz, que se recoge de diezmo, ni los tres marauedis de cada ciento de marauedis de las rentas que se arriendan a dinero*. Y se manda, que en quanto a lo tocante a los gastos, *guarden lo contenido en las leyes del Reyno*, y condenaron al dicho Obispo, Dean, y Cabildo *a que buelvan, y restituyan a la Real Hazienda todas las cantidades, que en contravencion de lo referido huuieren sacado desde la contestacion de la demanda, y q̃ se liquidare en la execucion de la carta executoria*, que todo es conforme a la demanda: y es *sentencia legal*; y esta executoria saliò con el Señor D. Francisco de los Herreros; Iuezes, Señores Don Fernando

de Ojeda, Don Iuan Arias de la Rua, Don Pablo Arias Temprado, Don Iuan de Pareja.

7 De ella suplicò la parte del Obispo, Dean, y Cabildo, y dixo, que tenia immemorial en su favor, y que quando el Priuilegio fuera contrario a la inmemorial, no se eneruaua: y conociẽdo, que auer se valido del, (y no presentãdole,) le era dañoso, dixo, *que no le auia* (en la suplicacion que hizo el Doctor Noguerol, y se presentò en 2. de Nouiẽbre de 1644.) Ofreció nueva prueba, y siendo assi, que conforme a leyes destos Reynos, *recibida ya la causa a prueba, y concedida restitucion*, sin alegar de nuevo, no vale la probança que se haze, ex l. 4. tit. 9. lib. 4. sino solo quando mucho (en que no ay priuilegio, que es lo nueuo que alegò) puede valer en lo que es nueuo, y no en mas, d. l. 4. ibi: *Y que la probança que de otra manera se hiziere, sea en si ninguna*: se boluio a recibir a prueba. Y aunque por derecho las personas priuilegiadas pueden hazer probança por los mismos articulos, y derechamente contrarios, y para ello se les dà *restitucion, y concede*, vt latè tradunt Ioan. Garc. de Nobilitat. glos. 6. §. 1. num. 53. & 54. limitando la d. l. 4. Riccius, in decis. Curt. part. 1. decis. 34. & part. 2. decis. 70. D. Alfar. de offic. fiscal. glos. 16. num. 194. Ceuall. com. 5. quæst. 153. num. 6. & 21. Esto ha de ser pidiendose la restitucion *dentro de los 15. dias despues de la publicacion*, l. 5. d. tit. 9. lib. 4. D. Perez de Lara, meus pater, in comp. vit. hom. cap. 28. num. 46. con *que no auiendose hecho la probança en el termino de la restitucion de la primera instancia*, no vale la que sobre lo mesmo hizo el Cabildo en la segunda instancia, en que no pudo obrar la restitucion, ni se le podia conceder segunda, ex d. l. 4. & 5. & supr. traditis, & ex l. 1. & tot. tit. C. si sæpius, Mauricio de restitut. quæst. 258. cum duobus seqq. Sforcia part. 1. quæst. 26. artic. 8. latè Fontan. decis. 105.

En

8 En este estado se hizo publicacion, y alegò la Iglesia de bien probado, insistiendo, que la costumbre immemorial justifica la deduccion, y por la parte Fiscal se concluyò; y este año de 1648. se viò en reuista: y para que se confirme la sentencia de vista del Cõsejo, se fundaràn dos Articulos. En el primero, que la declinatoria no es de sustancia; porque esta causa es sobre paga integra, *y sin diminucion de las tercias Reales*: y sobre esto, y lo anexo, y dependiente es el conocimiento priuatiuo del Consejo, y que no ay immemorial, ni se puede el Cabildo valer della sin buena fee, y sin titulo, *mayormente auiendole alegado*. En el segundo se probarà, q̃ a su Mag. se le debẽ pagar los dos Nouenos *integros sin deduccion de gastos algunos*, y mucho menos los superfluos. Y que no consta q̃ sobre tercias aya pleyto con nadie, y quando alguno se pusiera, auia de *ratearse* el gasto: y que siendo assi, que sobre todo lo que toca al Obispo, Dean, y Cabildo (*de las rentas Decimales*) auian de gastar lo mesmo: para su defensa, no deben cargar nada deste gasto a la Real Hazienda.

## Primus Articulus.

9 ¶ Si el conocimiento de esta causa no tocàra priuatiuamente al Consejo, como despues se dirà, no es dudable, que aunque ha auido autos de mandar respõder al Cabildo, se pudiera proponer la declinatoria en qualquier tiempo: *Quia quando exceptio declinatoria est respectu incapacitatis iurisdictionis, potest opponi quocumque tempore, etiam post sententiam*, vt ex Abbate, Felin. & alijs tradit Marta de iurisdict. 4. part. cas. 37. in fin. Cevall. tom. 5. glos. 6. num. 25. Barbos. in propijs terminis, in l. si quis ex aliena, ff. de iudicijs, num. 80. & num. 94. cum sequentib. D. D. Melchor de Valencia, lib. 2. lecturar. cap. 11. num. 7. tractat. 2. fol. 145. y

no dudamos que en materia de tercias tuuiesse conocimiento la Chācilleria de Granada, y *remitiesse la causa (sobre declinatoria) al Iuez Eclesiastico* por el año passado de 1593. vt testatur Azeved. l. 1. titul. 2. lib. 9. num. 42.

10 Pero despues deste año ha auido las ordenanças del Consejo de Hazienda, q̄ declararon mas en el derecho priuatiuo deste Consejo, en qualquiera cosa que toque a Tercias, anexo, y dependiente dellas, como cosa incorporada en la Real Corona hecha ya temporal, y profana, vt probat l. 1. §. 3. tit. 2. libr. 9. l. 2. §. 25. eod. tit. & lib. y qualquiera pleito en que sea interessada la Real hazienda, es del conocimiento priuatiuo del Cōsejo, l. 4. §. 4. d. tit. 2. lib. 9. ibi: *En que mi Real hazienda fuere interessada*, l. 2. & l. 5. C. vbi causæ Fiscal. l. 1. C. de offic. Comit. sacri Palatij, l. 1. C. de offic. Comitis rer. priuat. ibi: *Si quid negotiorū actitatū fuerit, in quibus aliquid commodi Fiscalis appareat ad officium rei priuatæ tua grauitas acta transmitat*, l. 3. C. vbi, & apud quem in integrū restitutio, ibi: *Nos tantū generaliter volumus tales causas dirimere, qui vel certè administrationi (cui & iurisdictio adhæret) præpositi sunt, vel ab his fuerint dati, & multo magis si a nostra maiestate delegata eis fuerit causarum audientia*, Boer. decis. 69. Viv. decis. 136. Carleu. tom. 1. lib. 1. tit. 1. q. 6. sect. 9. n. 703. D. Larrea alleg. 7. n. 1. 3. & 4. & alleg. 53. a n. 2. 7. & 11. p. 1. Y en todo lo tocāte, y dependiente a Tercias, juros, tributos, y jurisdiccion feudal, causas proprias de interes de su Magestad, por el mismo derecho Canonico son juezes sus Magistrados seculares, vt pluribus nouissimé comprobat Escobar de Loaisa de foro studiosorū cap. 50. §. 2. a n. 28. cum seqq. (ex cap. ex transmissa, cum alijs, de foro cōpetenti, cap. cæterum, de iudicijs, l. 57. tit. 6. p. 1. vbi Gregorius glos. 2.) & nu. 31. ibi: *Idem quod in feudo diximus dicendū quoque in studioso, qui Regia vectigalia habet,*

*bet, vulgo juros*, en alcabalas, ò otras rentas Reales, *seu alia iura Regia percipit, siue ex successione, siue ex emptione, aut alio titulo*, y resuelue en este numero, y en los siguientes, que el estudiante (aunque la jurisdicion del Maestre-Escuela es tambien Real) deberà ser conuenido no ante el Maestre-Escuela, sino ante los Iuezes Reales, *qui in cæteris causis iudices essent, si litigantes seculares forent*, como en nuestro Consejo de Hazienda, y en materia de *casas de aposento*, en el juez priuatiuo de ellas, y refiere a Guzman de euictionibus, q. 7. num. 41.

11 Y en propios terminos, que qualquiera cosa que toque a tercias, ò dependiente de ellas, como en nuestro caso, sobre repartimiento hecho para gastos de su percepcion, y conservacion, que el conocimiento sea de los juezes seglares, no obstante la declinatoria, resolvit D. Covarrub. practic. cap. 25. num. 2. ibi: *Tertio quoties decimæ a Romano Pontifice translatæ fuerint in Principem laicum, potuit iudex secularis, vtcumque causa tractetur, de decimis cognoscere, & ad eum pertinet eius causa cognitio privativè*. D. Castill. tom. 7. cap. 12. num. 24. 25. & 35. Noguerol. allegat. 39. num. 3. D. Larrea allegat. 27. per totam a num. 3. & n. 9. & 14. & alleg. 58. num. 23. part. 1. & allegat. 120. num. 4. & 5. part. 2. D. Solorzano tom. 2. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 1. num. 44. ibi: *Quatenus de tertijs decimarum, quæ competunt nostris Regibus Castellæ, ex concessione Apostolica loquentes, indubitanter affirmant eiusmodi decimas esse, & iudicari tanquam quid merè temporale, & patrimoniale Principis, & ideo de eis cognoscere posse iudices laicos tamquam de rebus prophanis, siue vergat in iudicio quæstio iuris, vel facti*.

12 Si de la misma question de derecho (de percebir estas tercias, y dos novenos de los diezmos,) era juez legitimo, y privativo el Consejo, quanto mas sin dificultad

cultad alguna *es serlo de la question de hecho*, de auer de percebir su Magestad estas tercias integras sin diminucion alguna, ni carga de repartimiento de gastos? que esto es vsurpar las tercias en que su Magestad funda, ex l. 1. titul. 21. lib. 9. y en que manda, que no entren, tomẽ, y ocupen ningunas personas Eclesiasticas, ò Seglares las tercias, ibi: *Nos fundamos, y tenemos fundada nuestra intencion contra qualesquier personas, assi Eclesiasticas, como Seglares*, & ibi: *Por la qual mãdamos, q̃ ningunas personas de qualquier estado, calidad, y cõdiciõ q̃ sean, Eclesiasticas, y Seglares, no entren, tomen, ni ocupen las dichas tercias*. Y por esta misma ley se prueba, como tiene su Magestad estos dos Nouenos enteros por priuilegios Apostolicos, los quales no solo puede conceder a los Reyes, sino a qualesquiera personas seculares, cap. cum Apostolica, de his quæ fiunt a Prælato, Cap. Adrianus, cap. in Sinodo 63. distinct. capit. hinc etiam est 16. quæst. 1. l. 22. tit. 19. part. 1. l. 23. eo titul. ibi: *Soltar puede el Apostolico por su Privilegio, si les quiere fazer gracia, que no den diezmo de sus heredades: è aũ puedeles otorgar demas desto, que tomen diezmo de algunas Iglesias por tiempo señalado, ò por siempre, segun lo tuuiere por bien.*

13 Y estas concessiones a los Señores Reyes de Castilla son notorias, *y el derecho que tiene a percebir estos dos Novenos enteros*, desde nuestro muy Sãto Padre Vrbano Segundo, y otros Sumos Pontifices, refert Marin. Siculus de rebus Hispaniæ lib. 8. cap. 13. Camillo Borello de præstantia Regis Catholici, cap. 59. num. 3. cum sequentibus, & in Summa decisionum titul. 19. de decimis part. 1. decis. 4. nu. 66. Antonius Thesaur. lib. 3. Forensium, quæst. 86. Gutierr. lib. 1. practicarũ, quæst. 15. & 25. Cevall. 4. tom. quæst. 897. a nu. 136. & tom. 5. quæst. 25. nu. 20. D. Francisc. de Leon tom. 1. decis. 3. D. Solorçan. dict. tom. 2. lib. 3. cap. 10. num. 10. D. Castill. d. tom. 7. de tertijs cap. 10. per totum præ-

ci-

cipue a num.42. Y en el cap. 12. a num. 24. y en otros capitulos, y citando a Barbosa, Bobadilla, y otros muchos, D. Larrea d. allegat. 120. num. 4. & 5. y con las calidades de ser antes del *Concilio Lateranense*, con priuilegios, y indultos que son notorios, refert Noguer. d. allegat. 39. num. 6. & 10.

14 Este derecho de las tercias con qualquiera cosa que se diminuya ( aunque sea con ocasion de gastos para su percepcion, conseruacion, y defensa de pleytos) es no pagar las *tercias integras, y incurrir el Cabildo en la vsurpacion que prohibe a Eclesiasticos, y Seglares la dicha* l. 1. tit. 21. lib. 9. y subtraerse el Cabildo de dexar estos dos nouenos integros a su Magestad, no lo puede justificar, ni con titulo, pues no le tiene( aunque le ha alegado, y validose del, y no presentandole ; ni le releua dezir ya, que no le ay, segun lo afirma en la suplicació que hizo de la sentencia de vista el Doctor Noguerol, como lo referimos supr. num. 7. ) ni tampoco puede valerse *del titulo presumpto*, en que se funda por la immemorial, pues quando esta tuuiera tiempo, y calidades suficientes, *era con mala fee notoria*, y no le puede aprouechar, vt infra num. 18. cum seqq. 9. vsque ad 23. y mas auiendose valido de titulo. Y el no presentarle ( como consta de los autos, que ha dicho aora vltimamēte q̄ no le ay, auiendolo ya alegado) es cautela, y presuncion euidente de su mal derecho, porque si pareciera el titulo, constára, que no contenia que se pudiessen repartir estos gastos, y fuera repugnante a la immemorial, de que se vale la Iglesia, *con que se destruyera la immemorial*, vt notat D. Molin. lib. 2. c. 6. n. 66. & ibi additiones, fol. 138. y assi aconseja Hermosill. in notis ad Gregorium, l. 54. tit. 5. part. 5. glos. 1. cum sequentib. ad 6. num. 10. que los que tienen prescripcion immemorial, no se *valgan de presentar titulo, ni alegarle*, fuera del que se induce de la immemorial por

el daño que les puede causar siendo repugnante, *quia titulus non potest augeri præscriptione*, D. Molin. vbi supr. D. Larrea allegat. 14. num. 15. & allegat. 28. num. 2. part. 1. & allegat. 68. num. 11. part. 2. ibi: *Et inde inducta est cautela, vt qui se fundat in possessione immemoriali, nec alleguet, nec exibeat titulum.* Con que auiẽdole alegado el Cabildo, ya descubre (en no exhibirlo, *diziendo, que no le ay*) su mal derecho, y le haze estar dudoso de su justicia, con que forçosamente ha de cessar el titulo que puede presuponer la immemorial, ex traditis a D. Castill. d. tom. 7. cap. 26. a num. 23. y se conoce la mala fee, que ha tenido, y tiene en esta causa, vt dicit D. Larrea d. allegat. 68. num. 14. ibi: *Tum, & mala fides detegitur quoties aliquomodo colligitur aliquem dubitare de iure suo.* 14

15 De no auer presentado el Cabildo el Privilegio que ha alegado (del Señor Rey Don Alonso de la Era de 1298. y de que hizo articulo particular en la pregunta 11.) resulta presumirse el mal derecho que tiene, para querer, con mala fe, y sin titulo, (con ocasiõ de gastos,) no pagar las tercias integras a su Magestad, cõtra la disposicion de la dicha l. 1. titul. 21. lib. 9. Y de esto se conoce quan temeraria ha sido la certificacion que diò Iuan de Sarabia Contador, y Notario Mayor, (que se dize de las rentas Decimales, y Tribunal de cabeça de ellas, q̃ han introducido el Cabildo) su fecha en 14. de Iunio del año passado de 634. en virtud de Prouisiõ que se despachò para ello al Cabildo de 30. de Mayo del mismo año: en la qual dize, que por los Libros de la Contaduria consta, que *por costumbre immemorial* se ha observado, y guardado siempre que para defensa de los pleytos de las rentas Decimales se ayan hecho repartimientos de gastos, vnos años mas, otros menos, sin expressar, ni declarar desde que año consta por los dichos libros, y protocolos (a que dize se refiere) se

hu-

 270

huuiesse hecho el primer repartimiento, ni los demas en que se han continuado, ni desde que año const a por los dichos libros auer auido Iunta, y Tribunal que llaman de Cabeça de rentas, ni expressar que personas entran en esta Iunta, ni que salarios han tenido, y goçado cada vna en cada año, ni quanto montan los salarios que se dan a las personas que sirven en la Iunta, y a los Abogados, Procuradores, y Agentes que dizen tienen en Cordova, en la Curia Romana, en esta Corte, y Tribunal del Nuncio de su Santidad, en la Chancilleria de Granada, en la Audiencia Metropolitana de Toledo. Y tampoco dize, y expressa en la dicha certificacion los tres mil pleytos que en el Articulo tercero de su interrogatorio articulan, que ay, quales de ellos en particular han sido, y son, ò en los que ha auido despues acà sobre cosas tocantes al gasto, seguridad, y cobrança de las *Tercias y dos Nouenos integros*, que tocan a su Magestad por indultos Apostolicos; lo qual se hizo cabilosamente. Porqne no constarà del principio injusto que tuuo esta introduccion de repartir gastos a las *Tercias Reales*; con el qual principio quedarà destruida la immemorial costumbre de que la Iglesia se vale; que confessamos tener probada en los articulos de su probança: *Certissima enim est regula iuris, quod corruit immemorialis vbi de initio constat*, Alexand. cons. 75. lib. 2. Ioan. Garcia de Nobilitat. glos. 12. num. 68. ad 80. Avendañ. l. 41. Tauri, glos. 1. num. 13. D. Molin. lib. 2. cap. 6. a nu. 60. ad 66. & ibi additiones, Alexand. Ludovis. decis. 51. nu. 6. D. Castill. tom. 5. cap. 93. §. 8. à num. 51. & tom. 7. cap. 26. num. 39. D. Valençuel. cons. 46. num. 15. & cons. 93. num. 38. Dom. Perez de Lara, meus Pater, in compend. vitæ homin. cap. 31. num. 86. Noguer. alleg. 38. num. 47.

16 Si esto se huuiera expressado, y la probança fuera individual, y no con la generalidad de ser a bulto; y se

huuiera

huuiera presentado el dicho priuilegio del Señor Rey Don Alonso, de este constara no ser *sobre la injusta introducion de repartimiento de gastos* que pretende el Cabildo, y constara de auerse expressado, que años en los libros de la Contaduria, y Notaria deste Tribunal; Luego quando se hizo el primer repartimiento, constarà ser de tiempo recente, y de menos de cien años, con que la immemorial quedara destruida, con principio por escrituras de menos de este tiempo (que es el caso en que los Doctores referidos limitan la fuerça de la immemorial) pues aunque huuiera *quadragenaria con titulo*, ad cap. 1. §. quod si tales, de præscriptionibus, no bastàra, ex traditis a Castill. d. cap. 93. §. 8. a num. 51. Salgado de Regia Protect. part. 3. cap. 10. num. 283. cum seqq. præcipuè, que siendo prescripciõ *contra el Rey nuestro Señor, siempre se requiere centenaria*, text. in cap. Imperialem, vers. *Imperator*, Lotharius de prohibita fœudi alienat. per Fœdericum, Gregor. Lopez, l. 4. titul. 5. part. 5. colun. fin. versic. quarto, Pater Molin. disputat. 74. Mastrill. decis. 114. numer. 45. Franchis, decis. 183. num. 11. Gutierr. de gabellis, quæst. 119. ad 124. Dom. Castill. d. tom. 7. cap. 31. per totum, additiones Molin. d. libr. 2. d. cap. 6. nu. 51. fol. 135. *vers. ampliatur primo hæc sententia.*

17 Mayormente, que es hecho notorio, que de cinquenta años a esta parte ha auido en estos Reynos sucession de tres Señores Reyes, hasta el Rey nuestro Señor D. Felipe Quarto (que Dios guerde) y a cada vno por derecho le ha tocado, en virtud de los indultos Apostolicos, la percepcion integra de las Tercias en estos Reynos, & contra sequentem vocatum nunquã oritur initium præscriptionis, nisi a morte præcedentis, & saltim respectu eorum, qui nati non sunt fieri non debet, computatio temporis diuersi, sed omne illud velut deducendum, *ex quo fluit totalis impossibili-*

*tas*

*tas præscriptionis*, Osaschus cons. 15. num. 38. & 47. Gratian. cap. 247. num. 10. Peregrin. cons. 18. num. 10. vol. 1. D. Menchac. de sucesſion. creat. lib. 3. §. 26. à num. 129. D. Molin. d. lib. 4. cap. 10. num. 3. & 11. & ibi addition. Ceuall. in communib. quæst. 13. num. 7. Matienç. l. 8. titul. 7. lib. 5. glos. 5. num. 23. & 27. Pereir. decis. 52. Vincent. Fusar. de substitutionib. q. 528. Salgad. de Regia Protect. d. part. 3. d. cap. 10. num. 152. ibi: *Maxime per singulorum Regum successionem in Regnum, seu maioratum, interrumpitur præscriptio.* Y que contra los no nacidos, no corra, ni la prescripcion immemorial, Dom. Larrea decis. 53. num. 23.

18 De lo que se fundarà en el Articulo siguiente, constarà ser contra derecho hazer repartimiento de gastos: porque precipuamente (como ya tenemos fundado) el Cabildo, como administrador de estos diezmos, en general, ha, y debe dexar a la Real Hazienda los dos Nouenos que le tocan integros mientras no mostrare tener priuilegio particular, en q̃ se le conceda las Tercias q̃ pertenecen a su Magestad en la Ciudad, y Obispado de Cordoua, como en todos estos Reynos; y siendo estas Tercias parte de los diezmos, el Derecho (vt infrà dicemus) tiene dispuesto, *que se paguen sin deduccion de gastos.* Si esto es ansi, a la costumbre immemorial, de que se vale el Cabildo sin titulo legitimo, sin duda le falta la buena fee, y consta de mala fee: y aunque es Disputado por los Doctores si la prescripcion immemorial presupone titulo, y buena fee, vt videre est ex his quæ latissimè tradit D. Castill. d. tom. 7. de tertijs, cap. 26. num. 23. Por lo menos es regla juridica ser necessario, que non constet de mala fide; como aqui consta con evidencia, en quien prescribe sin titulo, y contra disposicion, y resistencia de Derecho; el qual en ningun tiempo prescribe, cap. Possessor malæ fidei, de regul. iur. in 6. ibi: *Vllo tempore non præscribit.*

cap.vigilanti,cap.fin.de præscription. la qual mala fee inducida de cargar estos gastos a la naturaleza de ser integra la percepcion de estas Tercias, obra no poder prescribir, aunque sea con immemorial, vt in terminis resolvit D. Præses Covarruvias d.regul. possessor.2.p. §.8.num.4. Anton.Gabr.de præscription.conclus. 1. num.55. Peregrin.cons.69.lib.4. Triuisian. decis. 55. num.69. Fontanel.tom.1.de pact. nuptial. clausul.4. glos.13.part.4.nu.48. Marescot.lib.1.variar. cap. 13. num.6. D. Perez de Lara, d.cap.31.num.86. Salgad.d. cap.10.d.3.part.num.287.ibi: *Cessat etiam prædicta immemorialis præscriptio, & effectus, quando constaret de mala fide, cap.1.de præscriptionib. d. cap. fin. eod. titul. prout decisum refert Misinger.centur.1.observ.30.*

19 La misma resolucion siguen el Padre Francisco Suarez in defension. Catholicæ Fidei, lib.4. de immunit.Eccles. cap.34. num. 10. Mastrill. de Magistratib. lib.1.cap.19. num. 29. & decis. 114. num.40. & 44. Otero de iur. pascendi, cap.17.n.22.& cap.21.nu.28. y el Señor Molin. lib.2.cap.6.n.67. dixo, no solo que la mala fee deshazia la immemorial, sino que era menester positiua buena fe, ibi. *Contrariam tamen opinionem, imò, quod in præscriptione immemoriali bona fides desideretur, & necessaria sit: sicut in cæteris præscriptionibus, & verior est. & communior, & omnino est tenenda, sicut voluit glos. in d.cap.1.de præscriptionibus lib.6.in* verbo *nisi, & ibi Franch.* versic. *secundo nota, & tenuerunt Bald. Abbas, Angel. Aretin. &c.*

20 Pues si hombre tan Practico, y Docto como el Señor Molina dize, que esta es la mas verdadera opinion, la mas comun, *y la que de todas maneras se ha de tener:* no ay que embaraçarnos en si presupone, ò no, buena fee la immemorial, y si se excluye excluida la prescripciõ, ad tradita per D. Castill. d.cap.26. à num. 23. Larrea, part.2. allegat. 69. num. 6. & 7.

Y en

21 Y en nueſtros proprios terminos, que la preſcripcion immemorial no preſuponga buena fee, por mas jurica, y ſegura reſolucion la ſiguen, tienen, y defienden Gilkenio de præſcription. 2. part. num. 2. cap. 1. num. 6. Fachineus, lib. 4. controv. cap. 16. Anguian. de legib. lib. 2. controverſ. 20. a num. 43. 46. & 50. D. Balboa ad tit. de præſcription. cap. vigilanti, & in cap. ſi diligenti, de foro compet. num. 45. 46. & 52. Salgad. d. cap. 10. num. 287. & ſaltim de iur. Canonico, probat Tuſch. tom. 6. litt. P. concluſ. 40. nu. 83. ibi: *Declara, quia vera, & communis concluſio eſt, quod de iure Canonico non præſcribitur cum mala fide, quia ineſt peccatum, & ius Canonicum nō permittit, quòd peccatum nutriatur, vel cauſetur.*

22 Y eſto ſin duda procede en preſcripcion de *Eclesiaſticos*, y en Eſpaña, en que ſe guarda el Derecho Canonico. en qualquiera materia de preſcripcion, de quo plura tradit Doctiſsimus D. Solorçan. tom. 1. de Iure Indiarum, lib. 3. cap. 3. num. 78. & 79. Y aunque refirio la contraria opiniō (de preſuponer la immemorial buena fee) que quando conſta de la mala fee, ſe deshaga, y que ſea neceſſaria buena fee poſitiva; lo reſolviò el Señor Don Iuan del Caſtillo d. tom. 7. dict. cap. 26. num. 24. ibi: *Contrariam tamen opinionem imò, quòd in poſſeſsione immemoriali bona fides deſideretur, & neceſſaria ſit, ſicut in cæteris præſcriptionibus, & verior eſt, & communior, & omninò tenenda.* Y en el Cap. 26. num. 25 dize, y funda lo que nos baſta para la defenſa de eſte pleyto: de que alomenos no ha de conſtar de mala fee por alguno de los medios aprobados por derecho, ibi: *Ita vt ſi de mala fide medio aliquo a iure approbato conſtiterit, immemoriales ipſa non operetur.*

23 Y no puede auer medio mas legitimo, y aprobado por Derecho, que repugne a la pretenſiō del Cabildo, que confeſſandoſe deudores de Tercias, y debiendoſe

pagar

pagar estas integras (como tenemos fundado) y siẽdo de derecho, que gastos de deduccion de cobrança, y coleccion de diezmos, sea sin diminucion: y asi de tercias, como de procedientes dellos, no se saque, ni reparta cosa alguna (como en el Articulo siguiente se probarà) el deudor prescriba, a que resiste el mesmo Derecho ciuil, ex l. 1. C. si adversus creditorem, ibi: *Præter quam si debitores, vel qui in eorum iura successerũt obligatæ rei possessioni incumbant*, como con Avendaño de censib. cap. 103. num. 5. Gutierrez, Azevedo, Feliciano, D. Francisco de Leon, y con el Señor Presidente Covarrub. & D. Iosepho Vel. dissertat. 8. nu. 11. & 12. Giurb. lo fundamos en el num. 30. fol. 14. de la alegaciõ que en otro pleyto, sobre Tercias, hizimos contra el Dean, y Cabildo de Cordoua. Y aora añadimos, que esta resolucion, *De que non detur præscriptio circa non solutionem per debitorem*, pluribus fundat Thomas Carleb. de iudicijs, & foro competent. tom. 2. lib. 1. titul. 3. disputation. 4. in tota præcipue num. 20. fol. 139.

24 Y porque tenemos introducido Articulo (despues de visto este pleyto) asi *sobre la exhibicion* del Priuilegio, alegado por el Cabildo, del Señor Rey Don Alonso, articulado *en la pregunta* 11. de su interrogatorio, quæ ex l. 7. C. ad exhibendum, ibi: *Exhibitionis necessitate*, es preambulo, y debe preceder a la determinacion desta causa, y es *juyzio executiuo*, a quo non datur appellatio, Gracian. decis. 97. vt latè Ceuallos, tom. 5. quæst. 118. Y porque asimismo se ha pedido, que ha de nombrar el Cabildo *Diputados que juren*, que pleytos han sido, y son los que en el Tribunal de Cabeza de rentas ay, tocantes a Tercias, *si han visto, ò no el Privilegio del Señor Rey Don Alonso*, y desde que *tiempo tienen noticia* (y consta por sus libros Capitulares, y por los libros, y protocolos del Juzgado, que

que llaman de Cabeça de rentas) *començasse la introducion deste Tribunal* de rentas Decimales, *de que Ministros* se compone, y que *salarios* se les ha dado, y paga a cada vno, para que con mas justificacion se pueda determinar esta causa.

25 Dezimos, que este pedimiento es justo, y que por derecho las Vniversidades, y Cabildos (aũque son personas inanimadas) estàn obligados, *per administratores, vel cõmissarios deputatos ad iurandum.* Y por esto el Legado dexado, ò la herencia, a la comunidad, con condicion de que jure, se debe cumplir, l. 6. tit. 4. part. 6. ibi: *E la otra es, si estableciesse por su heredero a algun comũ de alguna Ciudad, ò de alguna Villa, o le mandasse algo, si jurasse de dar, ò de fazer alguna cosa que el testador mandasse*, & ibi: *Si non jura primeramente de fazer lo que el testador mandò*, vbi Gregorius, verbo *La otra*, text. in l. municipibus 96. ff. de condition. & demonstration. ibi: *Municipibus si iurassent legatum est, hac conditio non est impossibilis Paulus: Quemadmodum ergo pareri potest conditioni per eos, itaq; iurabunt per quos municipij res geruntur*, & in terminis est glos. in Cap. bonæ memoriç el 1. verb. *singulares*, vbi quod si citatur aliquod capitulum, citatio potest probari si intimatio facta sit, *& literæ dirigantur prælato, & aliquibus maioribus de capitulo.* Y ay estilo notorio de nombrarse *Diputados* para hazer este juramento, & est praxis ordinaria, vt testantur Nicolaus Losæus de iure vniuersitat. p. 2. cap. 1. num. 67. fol. 115. Dom. Perez de Lara, meus Pater, in Compend. vitæ hominis, cap. 31. num. 97.

26 Y este juramento se debe hazer por quien litiga, aunque sea conclusa la causa, præcipuè, si ya no queda otra sentencia, Azeued. in Curia Pisan. cap. 6. num. 84. & 85. ibi: *Quamvis in practica contrarium vidi pluries fieri faciendo partes iurare de calumnia, quod equum esse iudico ad elucidãdam veritatem, præsertim si nulla alia*

*remaneat proferenda sententia, & quia ex magna æquitate post conclusum in causa fieri possunt positiones, & partes compelli eas iurare.* Y alega la Autoridad del Señor Presidente Covarruvias, y de otros, y aunque Iacobo Caneerio variar. resolutionum, part. 2. cap. 8. num. 9. lo duda, no habla en caso de estar en el de la vltima determinacion, ni lo funda: y en el nu. 10. confiessa, que *ex iudicis officio potest fieri.*

## Secundus Articulus.

27 ¶ Aunque son tan dilatadas las probanças del Cabildo, y aunque ha alegado, y articulado, que en el Tribunal de Cabeça de rentas ay tres mil pleytos, que alguno sea sobre Tercias, ò cosas dependiẽtes de ellas, no ay algun testigo que lo declare, ni se ha probado especificamente, que cantidad sea la que en la colecciõ, beneficio, cobrança, y seguridad de lo que toca a los dos Novenos se aya hecho; ni aun en general no depone testigo alguno. Con lo qual el Cabildo, en la deduccion por mayor, que haze destos gastos (que supone ha de auer, sacando del monton de las rentas Decimales del Obispado de Cordova *dos celemines de trigo*, y de cebada, y otras semillas *de cada caiz*, y de las rentas que se arriendan *a dinero, tres marauedis de cada ciento*) lo haze de hecho, y contra la disposicion de derechos porque ex dict. l. 1. titul. 21. lib. 9. *debe pagar integramente las Tercias*, y haziendo esta deduccion, las paga diminutas: Y siendo asi, que recibe los diezmos integros, sin que se escuse ningun dezmero, ni compute gasto alguno del beneficiamiento, siembra, y recoleccion de frutos, vt probat text. in cap. cum homines 7. & in cap. tua 26. de decimis, ibi: *Quidam enim ex eis semen, & sumptus, qui fiunt in agricultura dicunt primitus deducendos*, & ibi: *Aut etiam prædiorum decimas Eccle-*

sijs

*sijs, & Clericis tuæ Diœcesis exhibere tenetur ad eas, cum integritate redendas appellatione remota compellas*, no debe deducir gastos, & idem in *Decimis Papalibus* dispositum est in extravaganti vnica, de decimis inter cõmunes, vers. *In soluendo*, Abb. in d. cap. cũ homines, Capic. decis. 20. n. 5. Rebuff. de decimis, q. 11. n. 3. Eleganter Ioan. Garc. de expensis. cap. 1. n. 22. Barbos. l. fructus, ff. soluto matrimonio, num. 17. & 19. Moneta, de decimis, cap. 6. quæst. 4. a nu. 22. cum sequentib. & num. 30. ibi: *Imò neque semina deducunt ex prædialibus decimis.* Y prosigue dando la razon, ibi: *Ratio autem quare expensæ, ex his decimis non deducantur cum aliàs fructus intelligantur deductis expensis, l. fructus, ff. soluto matrimonio, cum similibus, præcipuè illa est, quia agitur de quota, non de totis fructibus restituendis, vt voluit Abbas in d. cap. Pastoralis, & post Hostiensem in summa, tradit Vivius, decis. 4. nu.* 13. & prosequitur idem Monet. cap. 9. quæst. 4. num. 136. a num. 180. Barbos. de iure Ecclesiastico, lib. 3. cap. 26. num. 23. & 24.

28 Luego en la paga de los dos Nouenos (que es parte de los diezmos) ha de seguirse lo mesmo por la razon del argumento *de toto ad partem*, l. quæ de tota, ff. de rei vendicatione, Menoch. de præsumptionib. lib. 3. præsumption. 35. num. 27. Surd. cons. 435. num. 21. Tuschus litt. A. conclus. 499. Y porque estos dos Nouenos, por indultos Apostolicos, pertenecen a su Magestad: Y aunque incorporados en la Real Corona, y ya tẽporalizados, siempre conservan la naturaleza de Diezmos. Ioan. Garc. de expensis, cap. 9. num. 91. ibi: *Decima vero ipsa, hoc est ipse fructus ad laicum pertinet, & pertinere potest ex hac concessione.* Y en nuestros terminos de la concession de las Tercias, y su percepcion, ita probat D. Castill. d. tom. 7. de tertijs, cap. 10. num. 3. 4. & 5. y su Magestad se subroga en estos dos Novenos en lugar de los Eclesiasticos, a quien por derecho

tocaban, y asi se juzga de la mesma manera que ellos, *quia subrogatum sapit naturam eius, in cuius locum subrogatur*, l. si eum, §. qui iniuriarũ, ff. si quis cautionibus, l. vnica, §. 1. C. de rei vxor. actione, cap. Ecclesia 1. vbi glos. vt litependente, D. Castillo, lib. 4. cap. 36. a num. 51. & tom. 5. cap. 89. nu. 83. & 84. Alvar. axiom. litter. S. num. 56. y por todo lo que se refiere por el Señor Castill. d. cap. 40. se comprueba.

29 Y asi de la manera que los diezmos se reciben por los interessados, sin diminucion, ni gastos, se ha de recebir, y percebir por su Magestad, ò sus Terceros en su nombre esta parte de diezmos, y dos Nouenos, pagandose los integros, sin hazer repartimiento de gastos en su coleccion; pues el Obispo, Dean, y Cabildo *recibẽ todos los diezmos integros:* y si para los gastos de la conseruacion de sus rentas, ha introducido, y inventado vn Tribunal tan grande, con tantos gastos, y salarios, los debe pagar por si, sin cõputar nada a los dos Nouenos; pues si es necessario hazer este gasto para conseruar sus proprias rentas Decimales, y en el todo de ellas se contienen los dos Nouenos: su Magestad, que los percibe, no ha de pagar prorata, ni contribuir en el gasto vniuersal que el Obispo, y Cabildo de Cordova (aun quando la Real Hazienda no tuuiera esta parte) auia de hazer, vt expręsse probat text. in l. ex p. 40. ff. familię herciscunde, ibi: *Respondi, si idcirco amplius erogatum esset, quod ipsius quoq; causa defensa esset habendam rationem sumptuum, sed & si omisserit doli exceptione agere potest de recipienda portione sumptuum*, & ita resolvit Antonius Gomez, l. 29. Tauri, num. 16. colun. 4. numeri, Aiora de partitionibus, 3. part. quæst. 18. Ioan. Garc. de expensis, d. cap. 19. a nu. 7. cum seqq. & num. 8. & 9. donde haze distincion de tres casos, y en el tercero dize: *Et tunc ratio habetur sumptus, qui aliàs erat faciendus, vt non nisi expensas eas*

*con-*

 2)5

*consequatur, quæ vlterius fiunt quàm poscebat ius, & ratio propriæ causæ.* Y el mesmo Ioan. Garc. en el cap. 1. num. 22. ponderando el cap. tua nos, de decimis, en el caso de percebir los Diezmos, sigue la misma resolucion Barbos. dict. l. fructus, num. 17. per regulam l. fundus qui, ff. familiæ herciscundæ, donde dize estas palabras: *Aliud enim est quærere vtrum in dubio ex fructibus sint impensæ deducendæ, aliud vero vtrum sint deducendæ dato, quod ex verisimilimente partium constet onus illas faciendi, imcumbere illi, qui eas fecit hunc enim certum est, eas deducere non posse, cum ex necessitate obligationis fecerit.*

30 Luego si el Obispo, y Cabildo de Cordoua han juzgado por necessario, para la cobrança, y seguridad de la massa Decimal de sus rentas, la introducion del Tribunal de Cabeça de rentas, y todos los gastos, que con su ocasion reparten; y en estas rentas Decimales se contienen los dos Nouenos; pues para su parte auiã de gastar lo que reparten para este gasto, *sin que aya probança* que por la parte de tercias tengan necessidad de gastos mas, ni que pleytos, ni gastos toquen a estas, es consequencia legitima, que las han de pagar *integras* a su Magestad, sin diminucion de gasto alguno, pues auian de tener el mesmo para *su parte*, y pues la paga de las Tercias *ha de ser integra* por si, y por parte de diezmos, vt supra probabimus num. 27. 28. & 29. Y poniendo esta question en proprios terminos el Señor D. Iuan del Castillo, d. tom. 7. de tertijs: en el cap. 39. lo resuelve (como lo hemos fundado) *haziendo distincion* de si se pagan Tercias, ò no, defendiendose el Cabildo, que no las debe, por algun legitimo titulo, ò prescripcion immemorial, y en caso que se paguen las tercias, resuelve, *por practica comun*, que como los diezmos se han de pagar non deductis expensis, de la mesma manera se han de pagar las Tercias, vt dict. cap. 39. num. 3. & 4. ibi: *Ita pariter quemadmodum decimæ solvi*

F de-

*debent integræ, & sine vlla diminutione, priusquam ex fructibus deducantur expensæ, siue nullis expensis deductis, nec tributis, aut debitis, ex d.cap. cum homines 7. & d.cap. tua 26. de decimis.* Lo mesmo ha, y debe ser en las Tercias, vt d.n.4. ibi: *Ita inquam, & in ea decimarum parte tertijs inquam, hoc est,* los dos *Nouenos, quæ ex decimis ipsis deducuntur, & ad Reges nostros pertinent, idipsum obseruandum erit, & integrè, & absque vlla diminutione nullisque expensis deductis, nec alio quocumque solvi, & præstari debebunt, ac si in Ecclesijs ipsis, aut ministris remansissent, & quemadmodum eodemque iure, quo antea penes ipsos erant, ex quo integrè, & prout tunc exigebantur, & habebantur, atque ita absque vlla diminutione concessio ipsarum facta fuit, & duos nouenos integrê deberi, nihilque ex eis detrahendum,* ex verbis dictæ *l.1. tit.21. lib.9. Deducitur manifestè communi obseruãtia, & praxi, ita semper receptum, & servatum vidimus.*

31 De que se sigue, que quando el Cabildo tuuiera immemorial de auer hecho este repartimiẽto de gastos, no teniendo immemorial de no deber pagar Tercias, es probança contra derecho, y con mala fee, y contra lo que por derecho, y practica està recibido, segun lo afirma el Señor Don Iuan del Castillo: y no ay Doctor que tenga lo contrario en el caso *cõ que se ha, y debe seguir su opinion,* Surdus, cons. 313. num. 42. Cassanat. cons. 35. num. 16. Torreblanc. de iur. spirituali, lib. 15. cap. 7. Amai. in apologia contra Escobar nu. 51. Con que es llano deberse confirmar la sentencia de vista, salva, &c.